
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 15 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Willmeidis Ismael Acevedo Melo y compartes.

Abogados: Licdos. Marino Dicient Duvergé, Rafael Chalas Ramíre y Licda. Milva Joselin Melo Ciprián.

Intervinientes: Gabriel A. Pérez Tejeda y Charlie Raymundo Pérez.

Abogado: Licdo. José B. Canario Soriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin incoados por: a) Willmeidis Ismael Acevedo Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0098357-5, domiciliado y residente en la calle Nuestra Seora de Fátima n.º. 5, barrio La Cuchilla, provincia Azua, imputado; Yirda Luz de la Rosa del Jess, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral n.º. 010-0103785-0, domiciliada y residente en la calle Nuestra Seora de Fátima n.º. 5, barrio La Cuchilla, provincia azua, tercera civilmente demandada, y Seguros La Internacional, S. A. entidad aseguradora; y b) Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirda Luz de la Rosa del Jess, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00274 dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia m.ºs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José B. Canario Soriano, en representacin de Gabriel A. Pérez Tejeda y Charlie Raymundo Pérez, parte recurrida, en la presentacin de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes: a) Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Yirda Luz de la Rosa del Jess y Seguros La Internacional, S. A., en fecha 28 de diciembre de 2017, a través de los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramíre; y b) Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirda Luz de la Rosa del Jess, en fecha 29 de diciembre de 2017, a través de la Licda. Milva Joselin Melo Ciprián, interponen y fundamenta dichos recursos de casacin, depositados en la Corte a-quo;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. José B. Canario Soriano, en representacin de Gabriel A. Pérez Tejeda y Charlie Raymundo Pérez, depositado el 11 de enero de 2018 en la secretarí de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n.º. 979-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2018, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casacin, incoados por: a) Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Yirda Luz de la Rosa del Jess y Seguros La Internacional; y b) Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirda Luz de la Rosa del Jess, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer de los mismos el 18 de junio de 2018, en la cual se debati oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ºs establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, en fecha 1 de abril de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Willmeidis Ismael Acevedo Melo, por los hechos siguientes: *“Que al momento de la ocurrencia del hecho el señor Willmeidis Ismael Acevedo Melo, se encontraba conduciendo el vehículo tipo carro, marca Toyota, color morado, modelo Corolla, placa A167127, chasis 2T1BR12E0WC028540, la cual figura a nombre de la señora Yirda Luz de la Rosa, colisionando con la motocicleta marca Yamaha, modelo JOG, placa 3KJ7345560, conducida por el señor Gabriel A. Pérez Tejeda, produciéndole los golpes descritos en los certificados médicos, hechos estos, que ocurrieron en la calle Principal del Distrito Municipal Finca 6, del municipio de Azua, en dirección oeste-este, provincia Azua, mientras el imputado se dirigía con dirección este-oeste, haciendo caso omiso a las reglas de tránsito y conduciendo de manera temeraria en la vía pública, (sic)”*; dando a los hechos la tipificación de los tipos penales consagrados en los artículos 49 literales b y c, 65 de la Ley n.º. 241 de Tránsito de Vehículo de Motor del 28 de diciembre del año 1967 y sus modificaciones de la Ley n.º. 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de Gabriel A. Pérez Tejeda y Reymon Pérez;
- b) el 14 de julio de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, emitió la resolución n.º. 347, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Willmeidis Ismael Acevedo Melo, por presunta violación a los artículos 49 literales b y c, 65 de la Ley n.º. 241 de Tránsito de Vehículo de Motor del 28 de diciembre del año 1967 y sus modificaciones de la Ley n.º. 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebania, provincia de Azua, el cual dictó sentencia n.º. 22-2015, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, por su hecho personal, de violar las disposiciones de los artículos 49 letras b y d, 61 y 65 de la Ley n.º. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley n.º. 114-99, en agravio de los querrelantes y actores civiles señores Charlie Raymundo Pérez y Gabriel A. Pérez Tejeda (lesionados); en consecuencia, condena además a dicho imputado, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actores civiles interpuestas por los señores Charlie Raymundo Pérez y Gabriel A. Pérez Tejeda (lesionados), a través de su abogado el Licdo. José B. Canario Soriano, en contra del imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, de la 3ra. Civilmente demandada, en calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, y de la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., como entidad aseguradora, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se condena al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, conjuntamente con la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1).- la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Charlie Raymundo Pérez; y 2).- la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Gabriel A. Pérez Tejeda, como justa reparación a los daños sufridos por ambos, tanto físicos, psicológicos y materiales, con el vehículo del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, y a la 3ra. civilmente demandada, señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, al pago de las costas civiles del

procedimiento, en favor y provecho del Licdo. José B. Canario Soriano, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día martes primero (1) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las (09:00) horas de la mañana; valiendo citación para todas las partes envueltas en el presente proceso”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes imputadas, intervino la sentencia n.ºm. 0294-2017-SPEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara parcialmente con los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Milva Josefina Melo Ciprián, actuando a nombre y representación de Willmeidis Ismael Acevedo Melo, imputado y Yirda Luz de la Rosa del Jesús, tercera civilmente demandada; y b) dos (2) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Ilvin Noboa, a nombre y representación de La Internacional de Seguros, S. A., y Willmeidis Ismael Acevedo Melo, contra la sentencia n.ºm. 22-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebania, provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente anula solo, en el aspecto civil la sentencia recurrida; quedando confirmada el aspecto penal la sentencia impugnada; **SEGUNDO;** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Charlie Reymundo Pérez Y Gabriel A. Pérez Tejada, en sus calidades de víctimas querellantes y actores civiles, por haber sido hecho de conformidad con la ley, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José B. Canario Soriano, en contra del imputado del Willmeidis Ismael Acevedo Melo, y Yirda Luz de la Rosa del Jesús, tercera civilmente demandada. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, y a Yirda Luz de la Rosa del Jesús, en su calidad de tercera civilmente demandada, de manera conjunta y solidaria por haber quedado establecido que la misma es propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de: a) Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), en favor y provecho del señor Charlie Reymundo Pérez; y b) Cien Mil (RD\$ 100,000.00) a favor y provecho de Gabriel A. Pérez Tejada, por los daños y perjuicios morales recibido, por las lesiones recibidas en su cuerpo, que le fueron ocasionados producto del accidente de tránsito; **TERCERO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **CUARTO:** Condena al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, y a la 3ra. civilmente demandada, señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. José B. Canario Soriano, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber prosperado en parte de sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

En cuanto al recurso de Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Yirda Luz de la Rosa del Jess y Seguros La Internacional, en fecha 28 de diciembre de 2017:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Illogicidad manifiesta. Que en la sentencia de la honorable Corte dice en su decisión que solo se limitan a modificar el aspecto civil, pero si observamos la sentencia de primer grado claramente se pueden observar que nuestro representado solo se les declara culpable de violación a unos artículo de la Ley 241, no impone sanciones penales ni mucho menos multa, solo se limita a imponer una extremada y elevada indemnizaciones algo que la honorable Corte debió anular totalmente la decisión. Que en la sentencia de la honorable Corte dice en su motivo en los considerando 12 y siguiente solo se limita a decir que la juez en cuento a las pruebas evaluó el daño moral, no obstante en los recursos de apelaciones se le señalaron todos los vicios y contradicciones que existen en

la decisión, tal es el caso que argumentan el considerando 12, que la honorable Corte no le hizo ningún análisis, además en los recursos también se le pondero que partes de los supuestos gatos fueron cubierto por el propio Imputado, algo que tampoco la Corte toma en cuenta, además tampoco acoge ninguna circunstancia a favor de nuestro representado toda vez que en el caso en cuestión se puede apreciar que el accidente ocurre por causa de fuerza mayor, y al imponer esas indemnizaciones lo suficientemente elevadas se violentan el principio de inmediatez así como todos los derechos constitucionales que prevé nuestra Constitución, así como los pactos y garantías y tratados internacionales, este criterio sólo es aplicable en los casos grave donde halla intención que no es el caso de la especie. Que partiendo de los medios que proporcionamos en el recurso de apelación lo haremos prevalecer en esta casación como son las pruebas testimoniales, tal es el caso que los testimonio de los querellantes y víctima, del Ministerio Público y del actor civil como se puede observar en considerando 12, donde esas declaraciones no se le puede dar credibilidad alguna más que se trata de su propio interés, es por esta causa que pedimos a la honorable sala que conocer de esta casación revisar los recursos que se interpusieron antes la honorable Corte; **Segundo Medio:** La falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación del juicio oral. A que los Jueces a-quo al confirmar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado solo se limitan solamente a variar el aspecto civil donde se puede observar que es como si no hubiesen hecho nada, por la situación de que el monto que han impuesto no se corresponden con el supuesto daño, violentando el artículos 172 entre otros CPP, no tomando en consideración las propias declaraciones del imputado que estableció claramente como sucedió el accidente”;

En cuanto al recurso de Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirma de la Rosa del Jess:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Desnaturalización de los hechos, si los jueces observan la sentencia apelada nm. 22/15 de fecha 24/11/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Estebania, municipio de la provincia de Azua, podrán establecer las irregularidades que no observaron los jueces tanto la Primer y Segundo grado. Las declaraciones del testigo a descargo Pablo Encarnación, solo buscaba establecer que realmente la goma se le explotó y que el acusado le dio auxilio a la víctima, según el estado del vehículo (sucio de sangre dentro producto de que auxilio a la víctima, y esto fue corroborado por la contraparte y aun así le parece fabula. Falta de motivación: si observamos la página 8 de la sentencia, el segundo pedimento en las conclusiones de la defensa se basó sobre un caso fortuito de fuerza mayor, más sin embargo no se le prestó atención ni se dio respuesta a estas conclusiones, los jueces no motivan, no de acoge o rechaza dicho petitorio de la defensa. La Corte viola la ley cuando establece en la página 12 de la sentencia de marras que solo le daré respuesta al monto de las condenas, dejando en el limbo jurídico las conclusiones vertidas en el párrafo segundo de las conclusiones de la defensa. Fijaos bien, si el accidente en la consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor como ha quedado demostrado, por aplicación de los arts. 337.4, 172 y 333 del CPP, no hay responsabilidad penal y por vía de consecuencia la regla electa una vía, lo penal mantiene lo civil en estrado; es decir si no hay responsabilidad penal, tampoco civil (hubo inobservancia y falta de motivos). Violación a la ley: si observan la página 9 y 10, lo primero es que se le permitió al testigo acusador estar presente en sala de audiencia mientras se desarrollaba la misma, pues aunque la defensa hizo oposición a las declaraciones del testigo Ángel Odalis Oviedo ya que estuvo presente durante todo el proceso del juicio, escucho las declaraciones de las partes, la juez no dio importancia a este hecho y permitió que dicho testigo declarara y aun en estas circunstancias otorgó valor a dichas declaraciones las cuales ya estaban contaminadas. Tampoco hubo lectura íntegra de sentencia en primer grado y en segundo grado los jueces de la corte tampoco observaron que habían pasado 8 meses después de conocida dicha audiencia el secretario de dicho tribunal (Juzgado de Paz de Estebania), lleva la sentencia a casa de la abogada de la defensa en franca violación al art. 335 del CPP. (hubo violación a la ley). ¿a caso los jueces de primer y segundo grado no se percató que el testigo a cargo establece que las víctimas estaban parados, mientras que la propia víctima establece que conducía de 30 a 40 k/h?. A caso conducir una pasola vieja entre 30 y 40 k/h es alta velocidad? Cuando la ley establece no más de 35 k/h, quien rebasa los límites fue la víctima, aun cuando sabía que iba a entrar en una curva. Ver art. 61.1 de la Ley 241

(hubo inobservancia y violación a la ley). En cuanto a la condena por daños y perjuicios: Que observamos en la página 13 de la sentencia de marras, es la misma corte que establece que no se demostró lesión permanente, por lo que la Corte determinó que nada le impide desarrollar sus actividades normales, pero tampoco la parte actora civil ha podido demostrar los gastos incurridos, siendo la defensa quien aportó parte de los gastos en que incurrió por lo que la suma acordada aun sigue siendo desproporcional. Los jueces deben tomar en cuenta que en el presente caso no hubo muerte, aquí solo hubo un herido con una pierna rota ya curado definitivamente, aquí no hay siquiera lesiones permanentes. Para que exista una condena de RD\$800,000.00, a favor de Charlie Reymundo Pérez y RD\$100,000.00, a favor de Gabriel A. Pérez cuando los gastos de las víctimas quedan muy por debajo de las pretendidas sumas y que parte de esos gastos fueron cubiertos por el imputado. (Violación artículo 1315 del CC);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tras la lectura de los recursos de casación que nos ocupan, esta alzada ha podido constatar que los mismos se fundamentan en quejas concomitantes, por lo que procederemos a su fallo de manera conjunta;

Considerando, que alegan los recurrentes, el haber sido condenado por la Ley n.º 241, sin la imposición de artículos que contengan sanciones por la violación imputada a éste, tal reclamo carece de fundamento toda vez que a la lectura de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estabania, provincia de Azua, n.º 22-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, la cual fue el insumo del recurso de apelación se verifica en su parte dispositiva ordinal primero, establece los artículos 49 letra b y d, 61 y 65 de la Ley 241 y su modificación Ley n.º 114-99, como los tipos penales puestos a cargo del imputado por el hecho que dio lugar a la presente litis, en tal sentido dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, continúa sus quejas los recurrentes estableciendo que el tribunal no acogió ninguna circunstancia a favor del recurrente el caso en cuestión se puede apreciar que el accidente ocurre por causa de fuerza mayor;

Considerando, que a decir de la parte recurrente la explosión del neumático fue la causa de fuerza mayor que provocó el accidente, que a la lectura de la sentencia recurrida, el tribunal a quo dejó establecido como causa del siniestro el manejo imprudente y la inobservancia de los reglamentos que rigen el tránsito de vehículo al entrar el imputado en una curva a alta velocidad, lo que permitió que perdiera el control e invadiera el carril derecho en que transitaban las víctimas y le impactó;

Considerando, que aun y el hecho enunciados por los recurrentes sobre la explosión del neumático no resultó corroborado por el tribunal, es de lugar establecer que, muy al contrario de lo invocado por la parte recurrente, el desperfecto mecánico de un automóvil no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la explosión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que esta alzada ha establecido como jurisprudencia constante *“que no puede asimilarse como un caso fortuito la temeridad con la que conduce el chofer del camión y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo”*; verificándose en tal sentido el cumplimiento de la norma, por lo que esta alzada no tiene nada que criticar ante el rechazo de la corte a quo a lo alegado;

Considerando, que alegan los recurrentes que las declaraciones de los testigos no deben ser tomadas en consideración por ser estos parte interesada en el proceso, sumado a que el testigo en cuestión se encontraba dentro de la sala de audiencia, y procedió a escuchar lo narrado, habiendo sido el mismo objetado por la defensa lo cual no tomó en consideración el tribunal; en tal sentido consta en la sentencia recurrida como los testimonios en cuestión fueron valorados por su *“credibilidad”*; al mismo tiempo el artículo 325 del Código Procesal Penal, establece: *“Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa”*

de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte”; que del análisis del artículo en cuestión se desprende como la falta de la falta izada por el recurrente no es a pena de nulidad y que el legislador dejó en manos del juez la verificación de las declaraciones presentadas a fin de dar valor positivo o negativo, habiendo sido este medio probatorio acogido como un elemento válido, pues la ley no excluye su efectividad; que en la especie, el juez de fondo entendió dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario ha sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que la queja izada sobre que las lecturas integrales resulta posterior al tiempo establecido por la ley, estableciendo corte en tal sentido que: *“...la entrega tardía de la sentencia o la prórroga de su lectura integral para otra fecha no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal no establece dicha penalidad ante su no cumplimiento...”*; que la finalidad principal de la notificación de la sentencia integral resulta en la oportunidad para ejercer el derecho al recurso de las partes involucrada, que en la especie la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos en contra de las decisiones dictadas por las precedentes jurisdicciones, por todo lo cual resulta de lugar rechazar el medio invocado;

Considerando, que ya por último establecen los recurrentes la imposición de un monto indemnizatorio desproporcional, en tal sentido esta alzada ha reiterado innumerablemente el criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que en la sentencia recurrida, los jueces de segundo grado, dejaron claramente establecido como la indemnización otorgada fue el producto de documentación pertinente a tales fines y de la valoración que dio el órgano a la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por las víctimas; resultando los razonamientos emitidos por la Corte a-qua suficientes y pertinentes para este tribunal de alzada;

Considerando, que por todo lo planteado procede el rechazo de los recursos de casación que nos ocupa;

Considerando, que en la especie al estudio de la sentencia recurrida, se verifica como el resultado de la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conforman el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas y manteniendo el fideicomiso de la acusación de manera incluyente, garantizando así el debido proceso legal;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la Resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o*

parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Gabriel A. Pérez Tejada y Charlie Raymundo Pérez en los recursos de casación interpuestos por: a) Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Yirda Luz de la Rosa del Jess y Seguros La Internacional, S. A., el 28 de diciembre de 2017, a través de los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez; y b) Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirda Luz de la Rosa del Jess, en fecha 29 de diciembre de 2017, a través de la Licda. Milva Josefina Melo Ciprión, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. José B. Canario Soriano;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.